

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Quindío

Armenia Q, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control: Control inmediato de legalidad- Decreto 030 del 9 de mayo de 2020- Municipio de Pijao
Radicado: 63001-2333- 000-2020-00229- 00
Asunto: Auto resuelve no avocar conocimiento.

Encontrándose el proceso al despacho para surtir el trámite consagrado en el artículo 185 del C.P.A.C.A. y conforme a lo indicado en los Acuerdos PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 se verifica que el Decreto 030 del 9 de mayo proferido por el Alcalde del Municipio de Pijao, no es susceptible de control inmediato de legalidad en los términos del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto la citada norma dispone:

“ (...) **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento. (...)”

En ese orden de ideas, es claro que el control inmediato de legalidad únicamente procede frente a las medidas de carácter general que se profieran como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

Ahora bien, revisado el Decreto 030 del 9 de mayo de 2020 remitido por el Municipio de Pijao, se observa que fue proferido en uso de las atribuciones conferidas al Alcalde por el artículo 315 de la Constitución, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los Decretos Nacionales 418 y 420 del 18 de marzo de 2020, el Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, las

Resoluciones 380 y 385 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Decreto Departamental 192 del 16 de marzo de 2020 y el Decreto municipal 014 del 21 de marzo de 2020, esto es, en uso de las facultades ordinarias que le confieren la Constitución y la Ley para manejar el orden público dentro de su jurisdicción, adoptar medidas en materia sanitaria y como director de la acción administrativa en el ente territorial.

En tal sentido, se verifica que si bien al momento de expedirse el señalado Decreto, ya se había proferido el Decreto 637 de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, basta una simple lectura del acto administrativo remitido a esta jurisdicción para concluir que en el Decreto 030 de 2020 no se está desarrollando ni adoptando ninguna medida para conjurar el estado de emergencia, económica y social decretada, ni desarrollando el Decreto 637 o los demás decretos legislativos dictados por el Gobierno Nacional dentro del estado de excepción decretado en días pasados, sino que simplemente el Alcalde de Pijao a adoptando las medidas que como máxima autoridad de policía en el municipio y como parte del Sistema de Gestión de Riesgo le corresponden para conjurar la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social y conjurar el orden público durante la duración de la señalada emergencia.

En efecto revisando el Decreto remitido a revisión ante esta Corporación se encuentra que aun cuando en sus antecedentes se hace referencia a los Decretos 636 y 539 de 2020 proferidos por el Gobierno Nacional dicha circunstancia por se no hace que el Decreto 030 de 2020 sea susceptible de someterse a control inmediato de legalidad por las siguientes razones:

En primer lugar porque aun cuando en el mismo se acogen e implementan para el municipio de Pijao las medidas y recomendaciones realizadas por el Presidente de la Republica en el Decreto 636 de 2020, lo cierto es que de la revisión del citado decreto emerge claramente que dicha disposición fue proferida por el Presidente de la Republica, como máxima autoridad de policía, en uso que de las facultades ordinarias de que goza para controlar el orden público y conjurar la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y no en uso de las facultades extraordinarias que le otorgan la Constitución y la Ley para conjurar un estado de excepción que al momento de la expedición del señalado decreto ha de resaltarse no había sido declarado.

Y en segundo lugar porque aun cuando se invoca el Decreto 539 de 2020, que a diferencia del 636 si tiene el carácter de decreto legislativo, solo se cita a modo de antecedente, sin desarrollarlo o implementarlo, lo cual no es suficiente para que se lleve a cabo el control inmediato del Decreto 030 de 2020, pues como lo ha sostenido el Consejo de Estado para ello *“no basta que guarden identidad*

material con los móviles de la expedición de los decretos legislativos, sino que hagan desarrollo de su contenido normativo¹.

Así las cosas al no cumplir el Decreto 030 del 9 de mayo de 2020 con los presupuestos establecidos en el artículo 136 del C.P.A.C.A. para que se lleve a cabo el control inmediato de legalidad del mismo, el Tribunal se abstendrá de avocar su conocimiento y ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto se procedan a archivar estas diligencias, previas las anotaciones correspondientes en el sistema informático Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero: No avocar conocimiento del Decreto 030 del 9 de mayo de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Pijao “*Por medio de la cual se adoptan medidas sanitarias en el municipio de Pijao, Departamento del Quindío, en cumplimiento del Decreto Nacional 636 de 2020 expedido por gobierno nacional de Colombia,* de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Programa Informático “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: Las comunicaciones con ocasión a este trámite se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- sectribadmarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Magistrado ponente: Martín Bermúdez Muñoz. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020). radicación: 11001-03-15-000-20B00955-00. Naturaleza: Control Inmediato de Legalidad de la Circular 009 de 19 de marzo de 2020 expedida por el Fiscal General de la Nación.